EXP. N.° 05312-2009-PA/TC
LIMA
PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera San Martín de Porres contra la resolución de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 125 (del cuadernillo correspondiente a dicha instancia), su fecha 29 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2007, la empresa recurrente interpone demanda de amparo (f. 105), contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que tienen a su cargo la impugnación de la ejecución de la sentencia recaída en el Exp. N.° 1525-2005 sobre indemnización seguida contra el Estado, solicitando la inaplicación de la resolución del 8 de agosto de 2005.

Fundamenta su pretensión en que se han afectado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, dado que (i) se ha retardado sistemáticamente la ejecución de una sentencia dictada en 1987, que ordenó al Estado el pago de una indemnización, previa actualización pericial; (ii) existe desviación del ámbito jurisdiccional, al disponerse la intervención de dos universidades privadas; (iii) se han aplicado resoluciones que quedaron sin efecto al ser abrogadas por irregulares en la medida que fueron modificadas por resoluciones posteriores; (iv) se ha alterado una resolución que quedó consentida, dejando sin efecto la resolución que aprobó por cuarta vez el peritaje de actualización de la obligación contenida en la sentencia; (v) se ha permitido la intervención de un magistrado que se encontraba impedido de actuar en la causa, por haber adelantado opinión dentro del mismo proceso; (vi) no se han tomado en cuenta los antecedentes y resoluciones dictadas por la misma sala.

Refiere que la resolución cuestionada a través del presente proceso constitucional constituye una forma sutil de dilatar la ejecución de la sentencia, desviando del ámbito jurisdiccional la actuación pendiente –actualización de la obligación de valor–, disponiendo para dicha actualización, la intervención de las escuelas contables de la Universidad del Pacífico y la Pontificia Universidad Católica del Perú, como si se tratara de un problema académico o científico, de difícil o imposible esclarecimiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

Sostiene que durante el gobierno de Velasco Alvarado, el Estado se apropió de su fábrica de harina y aceite de pescado, esto es, de las instalaciones de su planta industrial ubicada en la Caleta Végueta, Huacho, así como de su maquinaria, equipos y varios miles de toneladas de harina y aceite de pescado, que posteriormente fueron vendidas. No obstante ello, el proceso de expropiación cayó en caducidad por lo que la Corte Suprema dispuso que el Estado le devuelva todos sus bienes, mandato que no se pudo ejecutar porque la fábrica había sido desmantelada y se había dispuesto de sus existencias. Por tal razón, obtuvo judicialmente el derecho al pago de una indemnización, la que si bien inicialmente fue fijada en suma irrisoria, posteriormente, esto es, el 12 de mayo de 1995, el propio Poder Judicial dispuso que fuera actualizada a valor constante mediante el concurso de peritos, lo que a su vez, fue ratificado por ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 27 de setiembre de 1996.

De ahí que, a juicio de la demandante, resulte inconstitucional que la ejecución de dicho mandato judicial se haya vuelto interminable debido a las dificultades formuladas por los diversos magistrados que han conocido el proceso (se elaboraron 6 pericias de actualización), no obstante lo cual, se llegó a establecer el monto actualizado de la indemnización con la intervención de un contador y un economista propuestos por el Registro de Peritos Judiciales - REPEJ, sin embargo, dicha liquidación fue dejada sin efecto por la resolución cuya inaplicación se solicita, la que a su vez convocó la intervención de las dos universidades acotadas para efectuar la liquidación de la indemnización, lo que a criterio de la demandante, constituye una vulneración a sus derechos constitucionales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda (f. 161), solicitando que la misma sea declarada improcedente, en aplicación del precedente vinculante contenido en el Exp. N.° 1417-2005-PA/TC, dado que la intención de la parte demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional del magistrado, cuando el fallo ha sido adverso a sus intereses.

Por su parte, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción contesta la demanda (f. 187), solicitando su improcedencia dado que la resolución cuestionada ha sido dictada en el marco de un proceso regular. Asimismo afirma que en ningún momento se ha postergado injustificadamente la ejecución de dicha sentencia y que la actuación de los magistrados del Poder Judicial se ha sustentado en la facultad contenida en el artículo 185.4° del TUO de la LOPJ, según la cual, pueden solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada, los informes que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los procesos bajo su jurisdicción.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de enero de 2005, declaró fundada la demanda (f. 379), advirtiendo que dicha resolución contiene una grave incongruencia y una aparente motivación, lo que se traduce en un excesivo e irrazonable retardo en la ejecución de sentencia; del mismo modo considera que no debió practicarse la liquidación convirtiendo el monto indemnizatorio a dólares americanos para

luego aplicar el factor de actualización, pues el monto indemnizatorio que resulte no puede actualizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (fj.125 del Cuadernillo de los actuados en la Corte Suprema), por su parte, revocó la apelada, y reformándola, declaró infundada la demanda, atendiendo a que en la resolución cuya inaplicación se solicita, aparecen los motivos que justifican la nulidad de la resolución N.° 102 pues, a criterio de los magistrados que la suscribieron, los peritos distorsionaron el mandato contenido en la ejecutoria suprema del 30 de diciembre de 1988, al haber efectuado el cálculo desde el año 1973, cuando ello no fue ordenado judicialmente. Además el informe pericial resultaba contrario al auto del 20 de agosto de 1997 que dispuso efectuar la liquidación de los I/. 6'0000,000 (seis millones de intis) a dólares a la fecha de emisión de la ejecutoria suprema. Es por ello que se ha recurrido a técnicos especialistas del sector privado como son las Universidades del Pacífico y Pontificia Universidad Católica del Perú, para evitar las contradicciones de los peritajes anteriores.

FUNDAMENTOS

Antecedentes del proceso ordinario de indemnización

1. Aparece de las copias presentadas en autos que:

   a. El 7 de mayo de 1987 (f. 1), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, competente para conocer del proceso de indemnización, evaluó tanto la expropiación de que fue objeto la empresa demandante sin compensación alguna, como de la devolución del inmueble en casco y en condiciones deplorables; y que asimismo, dicha empresa se encontraba en plena actividad productiva antes de dicho acto y que contaba con los equipos básicos y necesarios para la fabricación de harina de pescado. Asimismo, hace referencia a las construcciones que existían así como a la existencia de 1756 toneladas de harina y 214 toneladas aceite de pescado, valorizados por el perito del Estado en S/. 9'623,294 soles oro.

   Por ello, al producirse la caducidad de la expropiación, el Estado debe devolver a la empresa pesquera la totalidad de los bienes o su valor, más la consiguiente indemnización por el daño y perjuicio causado, sobretodo cuando Pesca-Perú se benefició con equipo, maquinaria, harina y aceite de pescado.

   En ese sentido, se fijó la indemnización en la suma de I/. 6'000,000.00 (seis millones de intis), por todo concepto, lo que incluye además, los intereses.

   b. La Corte Suprema de Justicia de la República, el 30 de diciembre de 1988 (f. 7), declaró No haber Nulidad en relación a la resolución antes citada.

c. Por resolución del 12 de mayo de 1995 (f. 8), la Sala Superior competente, ordenó el reajuste del monto de la obligación ordenada en la Ejecutoria Suprema, a valor constante, tomando como referencia el dólar americano, mediante operación pericial.

d. El 12 de enero de 1997 (f. 14), el perito Javier Olivares Espino (Contador Público Colegiado) fijó el monto de la indemnización e intereses en la suma de US$ 4'872,783 (cuatro millones ochocientos setenta y dos mil setecientos ochenta y tres dólares americanos).

e. El 19 de mayo de 1997 (f. 25), el Quinto Juzgado Transitorio Corporativo Civil de Lima, aprobó dicho informe pericial por resolución de la fecha. Sin embargo, dicha resolución fue anulada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 26), porque el peritaje incluye el pago de intereses posteriores, lo que no ha sido ordenado por el juzgado, y porque la suma ordenada a pagar debía convertirse a dólares conforme a su valor en la fecha en que se dictó la ejecutoria suprema y no al que tenían al momento de interposición de la demanda.

f. El 10 de diciembre de 1997 (f. 28), el mismo perito elabora otro informe pericial, fijando la deuda en US$ 3,387.76 (tres mil trescientos ochenta y siete dólares americanos, con setenta y seis centavos de dólar).

g. El juzgado competente aprobó dicho peritaje el 16 de julio de 1998 (f. 35); sin embargo esta resolución también es anulada por la Sala Civil Especializada de Procesos Abreviados y de Conocimiento (f. 36), por cuanto el dictamen pericial se limita a realizar una simple conversión de la suma indemnizatoria fijada en moneda nacional, a dólares americanos, pero no cumple con la finalidad que persigue la liquidación, esto es, actualizar la obligación de valor.

h. El 9 de noviembre de 1999, el mismo perito elaboró un nuevo dictamen pericial (f. 38), y fija la actualización de la obligación del valor en US$ 2'068,768.28 (dos millones sesenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho dólares americanos con 28 centavos de dólar).

i. El 1 de agosto de 2001 (f. 48), el Juez Coordinador del Módulo de Ejecución de Lima aprobó dicho peritaje; no obstante esta resolución fue declarada nula por resolución del 31 de julio del 2002 de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 52), atendiendo a que el perito ha arribado a valores diferenciados de los precedentes, por lo que por la complejidad de la valoración, se impone un nuevo informe pericial por parte de dos peritos contables.

j. El 15 de setiembre de 2002, la misma Sala Civil expidió la resolución por la que precisa que la nueva pericia debe efectuarse actualizando a valor constante la obligación dineraria y no una simple conversión de la suma indemnizatoria fijada en

moneda nacional a dólares americanos, peritaje que debe ser realizado por un perito contador y otro economista (f. 53).

k. El 9 de julio de 2003, los mencionados peritos presentaron su dictamen pericial (f. 56) y fijaron la deuda en US$ 4'340,613.82 (cuatro millones trescientos cuarenta mil seiscientos trece dólares americanos con ochenta y dos centavos de dólar). Este dictamen fue desaprobado en primera instancia, el 7 de octubre de 2003 (f. 64), resolución que fue confirmada por la instancia superior el 28 de octubre de 2005 (f. 66).

l. El 2 de enero de 2004, los citados peritos, presentaron su dictamen pericial (f. 67), y fijaron la indemnización en US$ 4'882,932.58 (cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos treinta y dos dólares americanos con cincuenta y ocho centavos de dólar). Este dictamen fue desaprobado en primera instancia, el 13 abril de 2004 (f. 75), resolución que fue confirmada por resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del 9 de febrero de 2005.

m. El 22 de junio de 2004, los peritos Julio César Montoya Ciudad (Economista Colegiado) y Victoriano Sosa Sánchez (Contador Público Colegiado), presentan su dictamen pericial (f. 80), y fijaron la indemnización en US$ 18'884,464.56 (dieciocho millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares americanos con cincuenta y seis centavos de dólar).

n. Este informe fue aprobado por resolución del Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el 30 de noviembre de 2004 (f. 89), a través de la cual se fija en S/. 16'017,197.55 (dieciséis millones diecisiete mil ciento noventa y siete nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos de sol) el monto a pagar a la parte demandante; esta resolución fue materia de recurso de apelación (f. 94), dando lugar a que se expida el auto cuestionado en autos, por el que se anula el auto materia de impugnación.

2. Los argumentos en que se sustenta la resolución cuya inaplicación se solicita son:

a. Que por ejecutoria suprema del 30 de diciembre, se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que ordenó pagar por todo concepto a la demandante, la suma de I/. 6'000,000 (seis millones de intis), incluidos intereses. Asimismo, por resolución de vista del 20 de agosto de 1997, se ordenó que se efectúe la liquidación con el equivalente en dólares americanos a la fecha de la ejecutoria suprema, lo que es corroborado con el auto de vista del 15 de setiembre de 2002.

b. Que los peritos, en su informe del 2 de junio de 2004, han distorsionado el mandato, al realizar el cálculo desde el 7 de mayo de 1973, fecha en que se produjo el daño, de modo que el monto de la indemnización, en soles de esta última fecha, equivale a S/. 1'355,083.588 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochenta y tres soles oro

con quinientos ochenta y ocho centavos de sol), lo que no fue ordenado, pues el equivalente al tipo de cambio debía ser calculado sobre la base del tipo de cambio vigente al 7 de mayo de 1987, fecha de la sentencia que establece el monto de la indemnización en la suma prefijada.

c. Hasta el momento se han realizado 6 peritajes con resultados distintos, en atención a los disímiles criterios y metodología asumida por los peritos, como consecuencia de las disposiciones impartidas por los distintos colegiados, cuyo común denominador incide en actualizar la obligación a valor constante, pero divergen en cuanto a la fecha a partir de la cual se debe efectuar así como el método aplicado, dando lugar a resultados incompatibles que van desde los US$ 3,387. 76 dólares americanos hasta los US$ 4'872,783 dólares americanos, de modo que lejos de brindar un auxilio técnico, eficaz e ilustrativo que coadyuve al juzgador a la formación de un criterio, se ha convertido en un tema confuso que debe concluirse con el concurso de instituciones académicas, para que actualicen la suma de I/. 6'000,000, a valor constante con referencia al dólar americano, para que determine con certeza el monto que el Estado debe pagar como indemnización.

d. Por tal razón, se requirió el concurso de la Facultad de Ciencias Económicas – Contables de la Universidad del Pacífico y/o Pontificia Universidad Católica del Perú para que presten su concurso emitiendo el informe técnico correspondiente, sobre la base de las pautas anotadas en la presente resolución.

Precisión del petitorio de la demanda

3. Del análisis integral del expediente de autos se aprecia que la demanda tiene por objeto cuestionar lo dispuesto por la Resolución N.° 05 de fecha 8 de agosto de 2005, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el Exp. N.° 1525-2005, en la medida que, a juicio del demandante, persigue dilatar aún más, la ejecución del cobro de la indemnización decretada mediante Resolución de fecha 7 de mayo de 1987, so pretexto de que ha sido liquidada erróneamente.

Determinación de los derechos materia de análisis

4. Tal como fluye de lo expuesto por la demandante, este Tribunal, en virtud del principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del CPConst., estima que adicionalmente a las afectaciones a los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, también se ha menoscabado su derecho a la propiedad, tal como se analizará en los considerandos posteriores.

5. Ahora bien, cabe advertir que aunque la expropiación ocurrió bajo la vigencia de la Constitución de 1933, y la demanda de indemnización se interpuso durante la vigencia de la Constitución de 1979, es bajo la vigencia de la Constitución de 1993, que se intenta ejecutar la sentencia que ordena el pago de una indemnización a su favor. Por ello, este Tribunal entiende que el análisis del problema y el fallo que corresponde, debe realizarse

bajo los cánones de la Constitución vigente, tanto más cuando los efectos de las resoluciones emitidas en el proceso ordinario de indemnización, se producen en el marco de la Constitución de 1993.

Derecho a la propiedad y expropiación

6. Tal como ha sido desarrollado uniforme y reiteradamente por este Tribunal, la propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social. No sólo es un derecho subjetivo, (artículo 2°, incisos 8 y 16 de la Constitución), sino también una garantía institucional (artículo 70° de la Constitución), razón por la cual el Estado, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley. Acorde a las finalidades del Estado social y democrático, se reconoce la función social de la propiedad, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho. Las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.

7. De ahí que, su tutela no pueda ser entendida como una fórmula carente de contenido frente a un legislador todopoderoso, ya que al estar contemplado en nuestra Constitución, le es propio un cierto contenido indisponible no susceptible de ser alterado por el Legislador.

8. Y es que, en buena cuenta, de la propiedad se deriva la garantía provista por la Constitución para impedir que se le prive arbitrariamente de la misma, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada. Esto es lo que se llama expropiación, la cual consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (artículo 2° de la Ley General de Expropiaciones, Ley N.° 27177).

9. Por tales consideraciones, este Colegiado, al igual que su par español, entiende que la expropiación *"además de ser un «instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social» (Sentencia núm. 166/1986, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 13), constituye al tiempo una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación económica a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos de contenido patrimonial (art. 33.3 de la Constitución)"* (STC 33/1987 del Tribunal Constitucional Español).

10. Ahora bien, en la medida que *"(l)a institución expropiatoria no tiene como finalidad detraer sin más los bienes de los expropiados, sino realizar un fin de utilidad pública que debe quedar concretado en cada procedimiento expropiatorio, constituyendo (el derecho de reversión) una verdadera garantía a favor del expropiado frente a posibles arbitrariedades del poder público"* (GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, Ernesto. "Sobre el alcance y efectos de la reversión expropiatoria". En: Revista de Administración Pública Nro. 112. Enero - Abril. 1987. Pág. 108), resulta evidente que el acto expropiatorio no está exento de control constitucional. En estos casos, aunque el acto realizado se pretenda que sea reconocido como uno expropiatorio, no dejará de ser una burda apropiación ilícita.

Análisis del caso en concreto

11. Para este Colegiado, queda demostrado que la empresa demandante era propietaria de una planta pesquera, la misma que posteriormente fue objeto de expropiación y, que por tanto, al declararse la caducidad de la misma, se ordenó que los bienes materia de expropiación retornen a su titular.

12. Dado que la devolución de los bienes expropiados era materialmente imposible pues, por un lado, se había dispuesto de una parte de los mismos, y de otro, lo que se le devolvió, se encontraba en pésimas condiciones; se le otorgó una indemnización ascendente a de I/. 6'000,000 (seis millones de intis), la que hasta el momento y pese al lapso transcurrido (más de 22 años), aún no ha sido ejecutada, razón por la cual, este Colegiado entiende que, en principio, se han menoscabado los derechos de propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante pues hasta que no se le otorgue el resarcimiento adecuado y satisfactorio, su derechos se verán conculcados.

13. Y es que, como resulta obvio, dicho resarcimiento no se materializó ni con la sentencia que determinó la existencia de la obligación, ni con la que fijó el monto a pagarse, puesto que para tal efecto, resulta imprescindible la cancelación efectiva del mismo, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, a pesar de haberse dictado la sentencia correspondiente del 7 de mayo de 1987, la que conforme se aprecia de los actuados, tiene la calidad de cosa juzgada, y por lo tanto, inmutable e inmodificable, al no haber sido impugnada en su oportunidad. Así pues, en la práctica, todavía continúan los efectos expropiatorios decretados contra la demandante.

14. Evidentemente, estamos ante un caso complejo, en el cual, la liquidación de la indemnización se complica, por un lado, debido a que dicha indemnización fue establecida en la moneda circulante en aquél momento –intis–, pese a que en la demanda se peticionaba una suma consignada en un signo monetario inexistente al momento de la sentencia –soles de oro–, y actualmente, esto es, cuando se ejecute la misma, tenemos como moneda vigente al nuevo sol; y de otro, porque tanto la sentencia que fija la indemnización como la resolución que dispone la actualización o reajuste del monto inicialmente ordenado, dejan muchos cabos sueltos.

15. Dicha falta de claridad en su motivación, a fin de cuentas, dificulta la ejecución de la mencionada indemnización, motivo por el cual, este Colegiado también advierte la vulneración del derecho de la demandante a la motivación de las resoluciones. Así pues, la resolución del 12 de mayo de 1995 (f. 35), lejos de resolver el problema, ha generado otro, que de alguna manera, impide la ejecución de la indemnización decretada. En efecto, de la lectura de la resolución indicada en el considerando precedente se presentan, al menos, dos dudas: la primera, en relación a si la actualización está bien hecha; y, la segunda, en relación al tipo de cambio que debe utilizarse para la conversión[1].

16. En el primer caso, la "actualización" dispuesta por el juzgador, no es otra cosa que disponer la conversión de una cantidad dineraria, a una moneda distinta, de uso corriente y considerada como "fuerte" o de valor constante; en otras palabras, a cuantos dólares equivalen I/. 6'000,000. En relación al segundo punto, la resolución precitada no establece cuál es la fecha en que debe realizarse el cambio de moneda, para tener en cuenta cuál es el tipo de cambio que debe ser utilizado.

17. Como se ha visto, se está considerando la correspondiente a la ejecutoria suprema, sin que exista ninguna resolución que así lo establezca. En todo caso, de la indicada resolución del 12 de mayo de 1995, que es la que ordena la actualización del monto indemnizatorio, no aparece ello claramente, toda vez que en la parte resolutiva se expuso que *"... se reajuste el monto de la obligación ordenada en la Ejecutoria Suprema (...), a valor constante, tomando como referencia el dólar americano (...)"*; esto es, que la referencia a la citada ejecutoria suprema es en cuanto a que en ella se fija el monto indemnizatorio, y no a que el cálculo se haga tomando como referencia a aquella resolución.

18. En relación a utilizar el vigente al 30 de diciembre de 1988 (f. 7), fecha de la ejecutoria suprema, incluso, para este Colegiado, resulta dudoso utilizar dicha fecha, pues en puridad aquella no fija el monto indemnizatorio, sino que se limita a declarar que no había nulidad en relación a la resolución en aquella otra, dictada por la instancia inferior,

---

[1] Tan es así que conforme a los peritajes realizados, la suma de I/. 6'000,000 equivale a:

FECHA PERITAJE	TOTAL US$
12/01/1997	3'675,007.00
10/12/1997	3,387.76
9/11/1999	592,261.46
16/04/2003	4'383,156.46
2/01/2004	4'482,932.58
22/06/2004	18'884,464.56

No obstante, el juez en primera instancia, al aprobar el último peritaje, fijó la indemnización en S/. 16'017,197.55.
Como se advierte, tales montos son completamente disímiles entre sí.

en la que se fija el monto. De otro lado, con vista del peritaje del 10 de diciembre de 1997, se advierte que de usar la fecha de la ejecutoria suprema como parámetro de conversión, el monto indemnizatorio equivaldría a la suma de US$ 3,387.76, como indemnización por la expropiación de *"... sus acciones y propiedades, maquinarias, embarcaciones, instalaciones, planta industrial, equipos, insumos y producción de aceite y harina de pescado"* (f. 8), sobretodo, teniendo en cuenta que las existencias de harina de pescado eran de 1,756 toneladas de harina de pescado y 214 toneladas de aceite de pescado (sentencia de vista del 7 de mayo de 1987).

19. En todo caso, corresponde al juzgador fijar la fecha que debe utilizarse como parámetro de referencia, para establecer el tipo de cambio aplicable, e incluso, si es solicitado por las partes, determinar si corresponde o no actualizar el monto indemnizatorio, tomando en cuenta que desde que se fijó el monto indemnizatorio, el año 1987, hasta la actualidad, han transcurrido poco más de 22 años, sin que se haya hecho pago alguno de la indemnización ordenada inicialmente.

20. En consecuencia, independientemente de si es necesario encargar la realización de un peritaje a una o varias universidades del medio, resulta prematuro ello en tanto no se determine, con precisión, y mediante resolución motivada, qué fecha será utilizada como parámetro para identificar el tipo de cambio que será utilizado para la conversión de intis a dólares americanos.

21. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado estima pertinente dejar en claro que *"para que el expropiado obtenga una justa compensación del sacrificio en que la expropiación consiste no basta que el "justo precio" que se determine represente el valor real del bien objeto de expropiación. Es necesario algo más; es necesario que el justo precio siga representando el valor real cuando sea percibido por el expropiado"* (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. "Responsabilidad por demora en la Ley de Expropiación Forzosa". En Revista de Administración Pública. Septiembre – Diciembre. 1960. Pág. 13). De lo contrario, se desconocería el hecho que *"la esencia de la expropiación forzosa es dejar indemne al expropiado"* (GARCÍA DE ENTERRÌA, Eduardo. "Expropiación Forzosa y Devaluación Monetaria". En Revista de Administración Pública. Mayo – Agosto. 1976. Pág 37) toda vez que la depreciación monetaria que padeció nuestro país en el pasado, ocasionaría que el valor de la privación consumada en su momento no se condiga con lo que se le pague.

22. Adicionalmente a lo expuesto, se advierte también que la Sala emplazada, al emitir la resolución cuestionada, no se pronunció en relación al pedido de la empresa ahora demandante, de fecha 8 de mayo de 2005 (f. 99), en la que solicita que se declare el abandono del recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada el 20 de noviembre de 2004 (f. 89), extremo este que también debe ser materia de pronunciamiento, antes de resolver si esta última resolución es o no nula, como lo determinó la resolución que se cuestiona en el proceso de amparo de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos, por la vulneración de los derechos a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los artículos 2.16°, 139.3° y 139.5° de la Constitución; en consecuencia, **NULA** la resolución N.° 5, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 8 de agosto de 2005, dictada en el Exp. N.° 1525-2005 que sobre indemnización, sigue la empresa Pesquera San Martín de Porres, contra el Estado.

2. Ordena que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, dicte nueva resolución en dicho proceso, conforme a lo expuesto en autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.º 05312-2009-PA/TC
LIMA
PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguientes:

Petitorio de la demanda

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, los que tienen a su cargo la impugnación de la ejecución de la sentencia recaída en el Exp. Nº 01525-2005 sobre indemnización seguida contra el Estado, solicitando la inaplicación de la resolución de fecha 8 de agosto de 2005, puesto que considera que se le está afectando sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

   Refiere que a la empresa demandante se le expropio su propiedad sin que existiera compensación alguna, devolviéndose el inmueble en casco y en condiciones deplorables, afectando gravosamente a la demandante puesto que se encontraba en plena actividad productiva. Señala que ante tal situación la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de mayo de 1987, señaló que al haberse producido la caducidad de la expropiación, el Estado debe devolver a la empresa pesquera la totalidad de los bienes o su valor, más la consiguiente indemnización por el daño y perjuicio causado, sobre todo cuando Pesca-Perú se benefició con equipo maquinaria, harina y aceite de pescado. En este sentido fijó como indemnización la suma de I/ 6´000,000.00 (seis millones de intis), por todo concepto, lo que incluye además, los intereses. En tal sentido se dispuso el reajuste a valor constante, tomando como referencia el dólar americano mediante operación pericial, por lo que en reiteradas oportunidades se ha fijado diversos montos por concepto de indemnización, no habiéndose hasta la fecha ejecutado dicho pago por complicaciones surgidas en el establecimiento del monto a pagar.

2. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las

facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

3. En el caso de autos tenemos a una persona jurídica (sociedad mercantil) con fines de lucro que reclama la amenaza de sus derechos constitucionales argumentando que los vocales emplazados han anulado la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2004, por el que se fijó en S/. 16´017,197.55 como monto a pagar a la parte demandante como concepto de indemnización. Es así que lo que pretende la empresa recurrente es que este Colegiado se inmiscuya en un proceso de indemnización, que por su complejidad se ha dilatado, buscando evidentemente el pago de determinado monto dinerario, pretensión que resulta manifiestamente incompatible con el proceso constitucional de amparo. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

4. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR